

Roj: SJP 51/2017 - **ECLI:**ES:JP:2017:51
Órgano: Juzgado de lo Penal
Sede: Pamplona/Iruña
Sección: 4
Nº de Recurso: 296/2016
Nº de Resolución: 160/2017
Fecha de Resolución: 07/06/2017
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: EMILIO LABELLA OSES
Tipo de Resolución: Sentencia

Encabezamiento

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 c/ San Roque 4 6ª Planta Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.56.44 Fax.: 848.42.56.45 TX901 Procedimiento Abreviado
0000998/2015 - 00

Sección: G Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** Nº Procedimiento:
0000296/2016

NIG: 3122741220150001612 Resolución: Sentencia 000160/2017

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Tafalla

SENTENCIA nº 000160/2017

Procedimiento Abreviado: 296/2016 JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO CUATRO
DE PAMPLONA

En PAMPLONA, a 7 de junio de 2017.

Vistos por mí, DON EMILIO LABELLA OSÉS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Cuatro de Pamplona, la causa seguida en el Procedimiento Abreviado 296/2016, dimanante de las Diligencias Previas número 998/2015, remitidas por el Juzgado de Instrucción número 1 de Tafalla, por 98 delitos contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 de CP, y 22 delitos agravados contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 y 6 del CP, seguidos contra don Demetrio, mayor de edad, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Ortueta y defendido por el Letrado Sr. Bretos; actuando como acusación particular doña Noemi representada por la Procuradora Sra. Laplaza y asistida por la Letrada Sra. Escudero; y siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de Instrucción número 1 de Tafalla acordó por Auto de fecha 20 de junio de 2016 continuar la tramitación de las Diligencias Previas número 998/2015 por los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su

enjuiciamiento y resolución.

SEGUNDO : El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor de 98 delitos contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 de CP, y 22 delitos agravados contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 y 6 del CP (de la redacción anterior a la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo). Solicitó el Ministerio Fiscal que se procediera a imponer al encausado por cada uno de los 98 delitos contra la intimidad del art. 197.1 del Código Penal, además del abono de las costas procesales causadas, la pena de prisión de 2 años y 6 meses, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa de 20 meses con cuota diaria de 12 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, en atención a lo previsto en el art. 53 del Código Penal. Asimismo solicitó que se procediera a imponer al encausado, por cada uno de los 22 delitos agravados contra la intimidad de los artículos 197.1 y 6 del Código Penal, además del abono de las costas procesales causadas, la pena de prisión de 4 años, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de multa de 24 meses con cuota diaria de 12 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, en atención a lo previsto en el art. 53 del Código Penal. Señaló el Fiscal que, en atención a lo dispuesto en el art. 76 del Código Penal, el máximo de cumplimiento efectivo de la pena de prisión no podría exceder de 12 años, siendo también aplicable lo dispuesto en el art. 78 del Código Penal, en el caso de que la pena efectivamente que pudiera cumplir el encausado, en el caso de sentencia condenatoria firme, fuera inferior a la mitad de las efectivamente impuestas. Además, interesó que el encausado indemnizara a las siguientes personas en las siguientes cantidades por los daños morales sufridos: A Andrea en la cantidad de 2.000 €; a Emilia, en la cantidad de 2.000 €; a Magdalena, en la cantidad de 3.000 €; a Sofía, en la cantidad de 2.000 €; a Antonia, en la cantidad de 3.000 €; a Esperanza, en la cantidad de 2.000 €; a Maribel, en la cantidad de 2.000 €; a Eloisa, en la cantidad de 6.000 €; a Manuela, en la cantidad de 4.000 €; a Teresa, en la cantidad de 5.000 €; a Blanca, en la cantidad de 2.000 €; a Frida, en la cantidad de 3.000 €; a Paulina, en la cantidad de 3.000 €; a Noemi, en la cantidad de 2.000 €; a Amalia, en la cantidad de 2.000 €; a Enma, en la cantidad de 3.000 €; a Mercedes, en la cantidad de 3.000 €; a Zaida, en la cantidad de 2.000 €; a Carmen, en la cantidad de 3.000 €; a Isabel, en la cantidad de 2.000 €; a Rocío, en la cantidad de 6.000 €; a Almudena, en la cantidad de 2.000 €; a Estela, en la cantidad de 3.000 €; y a Mónica en la cantidad de 4.000 €.

De la misma forma, el Fiscal solicitó la indemnización en la cantidad de 1000 € a cada una, el encausado indemnizará por los daños morales a María Consuelo, a Delia, a Montserrat, a María Virtudes, a Estibaliz, a Pura, a Agueda, a Esther, a Patricia, a Adela, a Encarnación, a Miriam, a María Rosario, a Elsa, a Natividad, a María Purificación, a Enriqueta, a Nieves, a Adolfinia, a Eulalia, a Purificación, a Ana, a Francisca, a Ruth, a Bernarda, a Julia, a Tomasa, a Clara, a Mariana, a Eva, a Rita, a Benita, a Leticia, a Zaira, a Encarna, a Raimunda, a Belen, a Lina, a María Luisa, a Evangelina, a Rosaura, a Casilda, a Marisol, a Angelica, a Jacinta, a María Antonieta, a Felisa, a Sonsoles, a Custodia, a Rebeca, a Carolina, a Nuria, a Beatriz, a Marina, a Asunción, a Margarita, a Angelina, a Luisa, a Araceli, a Mariola, a

Ascension, a Matilde, a Eugenia, a Valle, a Florencia, a María Angeles, a Juana, a Alicia, a Marta, a Carina, a Rosa, a Elisabeth, a Verónica, a Inés, a Ángela, a Otilia, a Delfinay a Violeta.

Además, solicitó el Fiscal que el acusado indemnizara en la cantidad de 1500 € a cada una, por los daños morales, a ellas mismas o a sus legales representantes, si fueran todavía menores de edad, a las siguientes personas: a Lorena, a Carmela, a Socorro, a Graciela, a Aurelia, a Rosario, a Flora, a Angustia, a Sabina, a Guadalupe, a Bibiana, a Tamara, a Lorenza, a Daniela, a Adelaida, a Raquel, a Julieta, y a Erica.

Todas estas cantidades (176.000 €) devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO: La acusación particular formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor de un delito contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del 197.1, solicitando la imposición de la pena de 2 años y 6 meses de prisión y 20 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, accesorias, así como al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular; y a indemnizar a su cliente en la cantidad de 4.000 euros.

CUARTO: La defensa, en sus conclusiones provisionales, manifestó su total disconformidad con dichas calificaciones, solicitando la libre absolución de su patrocinado.

QUINTO: El juicio oral se celebró el día 16 de mayo con la presencia de las partes. En el mismo se practicó como prueba el interrogatorio del acusado y la documental. Dado el reconocimiento de los hechos realizado por el acusado, se renunció a la práctica de la prueba testifical solicitada inicialmente. A continuación, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra al acusado, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

UNICO: Por reconocimiento de los hechos realizado por el acusado se declara expresamente probado que: "El acusado don Demetrio, nacido en Colombia el NUM000de 1979, con DNI NUM001y sin antecedentes penales, regentaba al menos desde febrero del año 2013 el bar "Txoco", sito en el pasadizo del Txistulari nº 3 de la localidad de Tafalla. Como encargado de dicho local tenía acceso a todas las dependencias del mismo. En fecha no determinada pero en todo caso desde el mes de agosto de 2014 y hasta el mes de enero del año 2015, con la intención de captar imágenes de las clientas que accedieran al cuarto de baño de señoras del citado local y con la finalidad de obtener imágenes de las mismas mientras se encontraran en su interior, colocó varias cámaras de vídeo camuflándolas en un falso enchufe para que las mismas no pudieran ser descubiertas por las mujeres que entraran al servicio. Dichas cámaras las colocó de forma tal que enfocaran directamente al inodoro, a los efectos de conseguir las imágenes de las clientas y trabajadoras del establecimiento que entraran al aseo, captando el momento en el que se desprendían de las prendas de ropa que portaban a los efectos de hacer sus necesidades, obteniendo imágenes

nítidas de sus partes íntimas, mostrando absoluta indiferencia por las personas que se introdujeran en el mismo, siendo perfecto conocedor o no pudiendo ignorar que el aseo de señoras sería utilizado tanto por mujeres mayores de edad, así como por adolescentes y niñas, siendo utilizado en alguna ocasión también por hombres. De esta forma, el encausado consiguió captar y grabar a 326 clientas que hicieron uso del cuarto de baño de señoras, repitiéndose la grabación de algunas de ellas hasta en cinco o seis ocasiones, habiéndose podido identificar la imagen de 137, de las cuales 22 eran menores de edad en el momento en el que fueron grabadas. De estas 137 personas identificadas, 120 han presentado denuncia por estos hechos, 7 personas no quisieron formular denuncia (Tarsila, Micaela, Leocadia, Esmeralda, Luis Pedro, Fátimay Catalina), 2 personas se encuentran fuera de España y no han podido ser localizadas (Alejandray Visitacion) y 8 personas no han podido ser identificadas con sus nombres y apellidos. En concreto, las personas identificadas y que han formulado denuncia, por sí o a través de sus legales representantes, han sido las siguientes: 1) María Consuelo; 2) Andrea, la cual fue grabada en dos ocasiones; 3) Emilia, la cual fue grabada en dos ocasiones; 4) Delia; 5) Montserrat; 6) María Virtudes; 7) Magdalena, la cual fue grabada en dos ocasiones y era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 8) Estibaliz; 9) Pura; 10) Agueda; 11) Esther; 12) Patricia; 13) Adela; 14) Encarnacion; 15) Lorena, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 16) Carmela, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 17) Sofía, la cual fue grabada en dos ocasiones; 18) Miriam; 19) María Rosario; 20) Socorro, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 21) Elsa; 22) Natividad; 23) María Purificación; 24) Graciela, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada, 25) Enriqueta; 26) Nieves; 27) Adolfin; 28) Eulalia; 29) Purificacion; 30) Ana; 31) Francisca; 32) Aurelia, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 33) Rosario, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 34) Flora, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 35) Ruth; 36) Angustia, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 37) Antonia, la cual fue grabada en tres ocasiones; 38) Bernarda; 39) Esperanza, la cual fue grabada en dos ocasiones; 40) Julia; 41) Tomasa; 42) Maribel, la cual fue grabada en dos ocasiones; 43) Clara; 44) Mariana; 45) Eva; 46) Rita; 47) Benita; 48) Leticia; 49) Eloisa, la cual fue grabada en cuatro ocasiones, y era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 50) Manuela, la cual fue grabada en cuatro ocasiones; 51) Zaira; 52) Teresa, la cual fue grabada en cinco ocasiones; 53) Blanca, la cual fue grabada en dos ocasiones; 54) Encarna; 55) Raimunda; 56) Frida, la cual fue grabada en tres ocasiones; 57) Belen; 58) Sabina, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 59) Paulina, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada, siendo grabada además en dos ocasiones; 60) Guadalupe, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 61) Bibiana, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 62) Lina; 63) María Luisa; 64) Evangelina; 65) Noemi, la cual fue grabada en dos ocasiones; 66) Rosaura; 67) Casilda; 68) Marisol; 69) Tamara, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 70) Angelica; 71) Lorenza, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 72) Jacinta; 73) María Antonieta; 74) Felisa; 75) Amalia, el cual fue grabado en dos ocasiones; 76) Enma, la cual fue grabada en tres ocasiones; 77) Sonsoles; 78) Custodia; 79) Rebeca; 80) Daniela, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 81) Mercedes, la cual fue grabada en dos ocasiones, y era, además, menor de edad en el momento en el que fue grabada; 82) Carolina; 83) Zaida, la cual fue grabada en dos ocasiones; 84) Nuria; 85) Beatriz; 86) Marina; 87) Asunción; 88) Margarita; 89) Carmen, la cual fue grabada en tres ocasiones; 90) Isabel, la cual fue grabada en dos ocasiones; 91) Angelina; 92) Luisa; 93) Araceli; 94) Adelaida, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 95) Rocío, la cual fue grabada en seis

ocasiones; 96) Almudena, la cual fue grabada en dos ocasiones; 97) Mariola; 98) Ascension; 99) Raquel, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 100) Matilde; 101) Eugenia; 102) Valle; 103) Florencia; 104) María Angeles; 105) Juana; 106) Alicia; 107) Julieta, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 108) Estela, la cual fue grabada en tres ocasiones; 109) Marta; 110) Carina; 111) Rosa; 112) Erica, la cual era menor de edad en el momento en el que fue grabada; 113) Elisabeth; 114) Verónica; 115) Mónica, la cual fue grabada en cuatro ocasiones; 116) Inés; 117) Ángela; 118) Otilia; 119) Delfina; y 120) Violeta. Las imágenes grabadas por el encausado las almacenaba en distintas carpetas en el ordenador que estaba en las dependencias del establecimiento, sin que conste que se hayan difundido a terceros o por Internet las mismas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A las anteriores conclusiones fácticas, he llegado habiendo apreciado según mi conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las obrantes en autos. Los hechos declarados probados son constitutivos de 120 delitos de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197 del CP, vigente en la fecha de los hechos, que señala: " 1º. *El que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquiera otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses....6º. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuera un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior "*. En efecto, en el acto de la vista, el acusado ha reconocido expresamente los hechos puntualizando que, tras leer el escrito de acusación, reconocía los hechos pero no la calificación jurídica de los mismos. Ha precisado el acusado además, que no había difundido los vídeos grabados; que quería pedir perdón a todas las personas; que solicitaba perdón y clemencia; y que quería mostrar su arrepentimiento por los hechos. Este reconocimiento de los hechos mostrado en la vista coincide además por completo con la valoración de la prueba documental aportada de conformidad con el artículo 726 de la LECr, prueba donde también aparecen las denuncias cursadas, que no son exigibles como condición objetiva de perseguibilidad, de conformidad con el artículo 201.2 in fine. Por lo tanto, y a la vista de la conformidad sobre los hechos alcanzada, se tienen expresamente acreditados los antes consignados como hechos probados, que aquí se dan íntegramente por reproducidos para evitar reiteraciones superfluas. Como ya hemos avanzado, el auténtico objeto de discusión de este procedimiento es la calificación jurídica de los hechos declarados probados, extremo que merece ser abordado por su complejidad en fundamentos aparte.

SEGUNDO : En este sentido el Ministerio Fiscal ha presentado un elaborado y motivado informe donde desgrana la evolución jurisprudencial del tipo delictivo analizado y sus posibles formas de ser abordado desde el punto de vista punitivo. Así, de forma resumida, ha precisado el Fiscal que el tipo abordado es de consumación anticipada y de resultado cortado; que se han visto afectadas 326 personas de las que 22 son menores de edad; que las opciones pasan por poder castigar con tantos delitos como sujetos pasivos, o con las reglas del delito continuado, o con las reglas del concurso real, o con el concurso ideal homogéneo; que no hay jurisprudencia del TS, si de las AAPP; que el artículo 74.3 no permite la continuidad para este tipo de delitos;

que para imponer penas más proporcionadas la figura jurisprudencial abordada es el concurso ideal homogéneo, si bien el lapso de tiempo que estuvieron las cámaras ha sido muy dilatado en el tiempo; que los hechos se agravan por haber habido una pluralidad de víctimas; que las penas a imponer son excesivas por lo que queda abierta la vía del artículo 4.3 del CP; y que para matizar el rigor de la pena contamos con el artículo 4.3 y con el artículo 78 del CP.

La acusación particular se ha adherido a las manifestaciones expuestas por el Ministerio Fiscal. Por su parte, la defensa, ha señalado que para el presente caso contamos con las posibilidades de punición vía concurso ideal o real, o bien como varios delitos, o bien como un único delito; que las grabaciones no salieron del ordenador; que hay jurisprudencia del TS que aborda el hecho como unidad de acción; que hay que hallar la solución más acorde; que su cliente ha intentado reparar el daño de forma económica en todo lo que le ha sido posible; que con su reconocimiento de los hechos evita el nerviosismo de las víctimas ante el hecho de tener que afrontar el juicio; que se debe atemperar la pena por el reconocimiento de hechos; y que esperaba una sentencia ajustada a derecho. Precisemos en este sentido que la STS de fecha 29 de marzo de 2017 alegada por la defensa no entra a analizar las reglas penológicas aplicables a las figuras típicas, por aplicación del principio acusatorio. Comencemos a analizar las alegaciones de las partes.

TERCERO: El acuerdo de Pleno de la Sala Segunda del TS de fecha 20 de enero de 2015 oportunamente traído a colación por el Ministerio Fiscal establece: *"Los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial"*. De la redacción literal anterior del Acuerdo, podemos concluir que el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa por aplicarse a delitos contra la vida que, no olvidemos, es el bien jurídico más importante que posee una persona junto con la libertad. El delito previsto en el artículo 197 del CP protege la intimidad, bien jurídico objeto de protección constitucional, pero cuya lesión no alcanza la dimensión de los delitos contra la vida. Por su parte el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del TS de fecha 31 de mayo de 2016 señala: *" El delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 bis del Código Penal , reformado por la LO 1/2015, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real."* También el bien jurídico objeto de protección en este delito se refiere a aspectos trascendentes de la vida de una persona, y solo hay que ver a estos efectos la importancia penológica de la STS de 29 de marzo de 2017, alegada por la defensa, que aborda tangencialmente esta cuestión si bien, como ya hemos adelantado antes, no afecta a nuestro supuesto de hecho en cuanto a la estimación o no de las reglas del concurso. En todo caso, si la Sala Segunda ha venido a adoptar nada menos que dos acuerdos sobre dos delitos diferentes (contra la vida y de trata de seres humanos) para que sean sancionados conforme a las normas del concurso real y no el ideal, es porque dicha Sala ha querido diferenciar esos delitos en concreto y excluirlos de la benévola punición del concurso ideal respecto al real. Por lo tanto cabe concluir en este apartado, que la Jurisprudencia que dimana de nuestro Tribunal Supremo, no nos arroja todavía de forma clara luz en materia de concurso, dado el escaso tiempo transcurrido desde la vigencia del precepto en relación con la avanzada tecnología que permite la comisión de este tipo penal, de forma hasta hace poco impensable.

CUARTO: Abordemos ahora la Jurisprudencia menor que se ha dado en la materia. En primer lugar, la SJP de Santiago de fecha 9 de marzo de 2015, alegada

por el Ministerio Fiscal, establece en su FD 2º lo siguiente: "Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de 190 delitos contra la intimidad previstos y penados en el art. 197.1 del CP de los que es responsable en concepto de autor del art. 28 del C.P. el acusado, al concurrir en los mismos los elementos esenciales de dicha figura delictiva. La más reciente doctrina de las Audiencias Provinciales, de la que son ejemplo la sentencia de 8 de octubre de 2014 (ARP 2014, 666) de la A.P. de Lleida, la de 24 de junio de 2014 (JUR 2014, 214750) de la A.P. de Ourense o la de 29 de diciembre de 2012 de la A.P. de A Coruña, Sección 6ª, es unánime en la conceptualización de este delito como de consumación anticipada en el que lo relevante es la realización del verbo nuclear del tipodelictivo y la finalidad de descubrir los secretos o de vulnerar la intimidad del sujeto pasivo, independientemente de que ello llegue a producirse o no, de acuerdo con la doctrina sentada por la Sala 2ª del T.S. que, entre muchas, señala en sentencia de 14 de Octubre del 2011 (RJ 2011, 7488) que: "Como hemos dicho en STS 30.4.2007 y 1219/2004, de 10- 12 (RJ2004, 7917), el artículo 197 C.P. ha pretendido colmar las lagunas del antiguo 497 bis C.P. 1973, reformado por la L.O. 18/94 (RCL 1994,3494), mediante una tipicidad ciertamente complicada donde se suceden diversos tipos básicos y supuestos agravatorios. Así, el apartado 1º del mismo contiene en realidad dos tipos básicos definidos por modalidades comisivas distintas, como son el apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, o la interceptación de las telecomunicaciones o utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación (...) Lo relevante es que se trata de un delito en cualquiera de sus versiones que no precisa para su consumación el efectivo descubrimiento del secreto o en el presente caso de la intimidad del sujeto pasivo, pues basta la utilización del sistema de grabación o reproducción del sonido o de la imagen (elemento objetivo), junto con la finalidad señalada en el precepto de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad (elemento subjetivo), es decir, en el presente caso el tipo básico se consume por el sólo hecho de la captación de las imágenes de la menor con la finalidad de vulnerar su intimidad. Por ello se le ha calificado como delito intencional de resultado cortado cuyo agotamiento tendría lugar, lo que da lugar a un tipo compuesto, si dichas imágenes se difunden, revelan o ceden a terceros, supuesto agravado previsto en el apartado 3º.1 del mismo precepto, lo que conlleva la realización previa del tipo básico (...). Las S.S.T.S. 872/01 (RJ2001, 2719) y 694/03 (RJ 2003, 4359) se han ocupado también de definir el alcance de este precepto. Así, expone la segunda que el artículo 197.1 contempla el tipo básico del delito de descubrimiento y revelación de secretos, que tutela el derecho fundamental a la intimidad personal -que es el bien jurídico protegido-, garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) -derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen-, superando la idea tradicional del concepto de libertad negativa, materializado en el concepto de secreto que imperaba en el Código Penal derogado, artículo 497-. Los elementos objetivos del artículo 197.1, se integran en primer término por la conducta típica, en la que se pueden distinguir dos modalidades: a) apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, y b) la interceptación de telecomunicaciones o la utilización de artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier otra señal de comunicación. Esta última cláusula general, trata de subsanar las posibles lagunas de punibilidad que se pueden derivar de los avances de la tecnología moderna. Sujeto activo del tipo básico podrá ser cualquiera, "el que", dice el texto legal; y sujeto pasivo, ha de ser el titular del bien jurídico protegido y se corresponderá con el del objeto material del delito, pues el concepto que se examina utiliza el posesivo "sus" referido a papeles, y también al otro supuesto, intercepta "sus telecomunicaciones".

Respecto al "iter criminis", es una figura delictiva que se integra en la categoría de los delitos de intención, y en la modalidad de delito mutilado de dos actos, uno de apoderamiento, interceptación o utilización de artificios técnicos, unido a un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en el ánimo de realizar un acto posterior, descubrir el secreto, o vulnerar la intimidad de otro, sin necesidad de que éste llegue a producirse. Por ello, la conducta típica del artículo 197.1, se consume con el apoderamiento, interceptación, etc., sin necesidad que se produzca el efectivo descubrimiento de los secretos, o vulneración de la intimidad, siendo posibles las formas imperfectas de ejecución, tentativa acabada o inacabada. El elemento subjetivo del delito, constituido por la conducta típica que ha de ser dolosa, pues no se recoge expresamente la incriminación imprudente, exigida conforme al artículo 12 del texto legal, que ha de llevarse a cabo con la finalidad de descubrir secretos o vulnerar la intimidad, ya que la dicción literal del precepto emplea la preposición "para"..."En aplicación de esta doctrina al caso de autos, ya se ha expuesto en el fundamento precedente el resultado de la valoración de la prueba que ha llevado a concluir que el acusado en los aproximadamente siete años anteriores al en que se incautó en su domicilio numerosa correspondencia dirigida a algunos de los vecinos de su mismo inmueble ha venido apoderándose de la misma y guardándola en su domicilio con la finalidad de conocer aspectos de la vida privada de aquéllos fundamentalmente relacionados, dado el contenido de los documentos, con sus operaciones financieras, sus consumos de suministros o sus relaciones contractuales o profesionales pero también con meras cuestiones de ocio o promociones comerciales personalizadas. Es cierto que en algún caso las cartas intervenidas permanecen cerradas y que no consta que el acusado se hubiera valido de alguna forma de la información obtenida con la apertura de las cartas que lo están. Pero ello no obsta a la comisión del delito dado que todos los destinatarios que declararon, tanto en el plenario como en sede judicial, niegan consentimiento alguno para que el acusado tuviera en su poder tales cartas y no existía motivo que justificase la tenencia de la correspondencia ajena cuando tales destinatarios estaban perfectamente identificados con su nombre y domicilio en los sobres y, al menos los personados en la causa, eran personas perfectamente localizables para el acusado dada su convivencia en el mismo inmueble. La limitación temporal que en la declaración de hechos probados se establece para la actividad delictiva a los apoderamientos posteriores al 3 de enero de 2007 obedece a que, pese a la condición de perseguibilidad que para estos delitos establece el art. 201 del C.P. . exigiendo la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, la denuncia se excluye en el apartado 2 del precepto cuando la comisión del delito afecte a una pluralidad de personas, como es el caso. Y si bien se aprecia que la conducta se realiza, sino en ejecución de un plan preconcebido, sí aprovechando idéntica ocasión y recientes sentencias, como las citadas de la A.P. de Lleida de 8 de octubre de 2014 y de la A.P. de Ourense de 24 de junio de 2014 , aplican la continuidad delictiva en estas infracciones, dicha calificación -además chocar con la dicción literal del apartado 3 del art. 74 del C.P. . que excluye la continuidad delictiva en las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo- no resulta favorable al reo en el presente caso tanto porque el cómputo del plazo de prescripción se iniciaría desde la comisión de la última infracción respecto de cada uno de los sujetos pasivos - art. 132.1 del C.P. .- lo que abarcaría un período de la actividad delictiva mucho más amplio como ante la eventual aplicación del límite de cumplimiento efectivo de las penas no susceptibles de cumplimiento simultáneo que establece el art. 76 del C.P. ...Se ha considerado, igualmente, como hacen las acusaciones, la existencia de un delito por cada una de las cartas objeto de apoderamiento y ello, incluso, en supuestos de cartas con un contenido inocuo para la intimidad del destinatario como puede ser la publicidad de entidades mercantiles porque se trataba

de cartas cerradas con un destinatario identificado y, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, basta para la comisión del delito el ánimo de descubrir de esta forma los secretos o de vulnerar la intimidad de otro lo que se produce con el mero apoderamiento de la carta cerrada aunque no llegue a descubrirse nada por la inhabilidad del objeto para tal finalidad" . Como vemos, la primera Sentencia abordada habla de tantos delitos como acciones realizadas, es decir, apoderamientos de cartas. La SAP de Burgos de fecha 7 de noviembre de 2003 que examina un caso similar al que ahora nos ocupa, ratifica la sentencia del Juzgado de lo Penal en la que, en beneficio del reo, aplica la continuidad delictiva y señala a tales efectos: "La sentencia se aparta benévolamente y en beneficio del reo de la acusación formulada, ya que el Ministerio Fiscal imputó la comisión de cinco delitos contra la intimidad personal, considerando la Juzgadora de instancia la comisión de un único delito continuado de la misma naturaleza, manteniendo la homogeneidad con la acusación pública en cuanto al tipo penal imputado. No es arbitraria la decisión, sino motivada y fundamentada en derecho al señalar la Juzgadora de instancia que" en el supuesto de autos la grabación efectuada en el servicio de señoras del bar DIRECCION000 es ininterrumpida, se graba intermitentemente, dependiendo de que el bar esté o no abierto y de que el servicio se esté o no utilizando, pero no se puede descomponer en tantos delitos como personas fueron filmadas cuando hay constancia de que se trataba de la ejecución de un plan preconcebido, plasmado en una pluralidad de acciones que ofenden a varios sujetos e infringen el mismo precepto penal....

Por lo expuesto, ateniéndose a la naturaleza del hecho y del precepto infringido hay base para estimar la continuidad delictiva, máxime cuando todo el derecho penal está regido por el principio de proporcionalidad y, de no entenderlo así, las consecuencias punitivas serían gravemente perjudiciales por cuanto nos encontraríamos ante cuatro infracciones penales que tendrían que ser calificadas independientemente bajo la fórmula del concurso real y nos encontraríamos con una pena final superior a la prevista para delitos más graves". Y ello es así en cuanto la parte recurrente yerra a la hora de fijar la pena pues no sería ésta, como indica en su apelación, la de dos años de privación de libertad, sino que al penarse separadamente y no como delito continuado las penas a imponer serían cuatro penas de dos años de privación de libertad y cuatro de quince meses de Multa, con una cuota diaria de doce euros. Aplicando en esta situación punitiva el artículo 76.1 del Código Penal , cumplimiento del triple de la más grave, la pena total debería de ser de seis años de Prisión y cuarenta y cinco meses de Multa, con la misma cuota diaria fijada en la sentencia dictada en primera instancia. La pena así fijada, siguiendo los argumentos de la defensa, ahora apelante, es mucho más gravosa para su representado que la fijada en sentencia de tres años y dieciocho meses de Multa". Como vemos, en este caso se opta por la aplicación de un delito continuado, en principio proscrito para este tipo de delitos por el artículo 74.3 del CP.

De un interés jurisprudencial evidente para nuestra causa es la SAP de Sevilla de fecha 16 de septiembre de 2015 , alegada por el Ministerio Fiscal, que en su motivadísima fundamentación establece: " El segundo motivo de apelación es una cuestión jurídica ciertamente compleja, pues podría admitir de inicio cuatro soluciones:a) Estimar la construcción de un delito continuado.

b) Considerar que hay tantos delitos contra la intimidad como víctimas haya, aplicando las normas del concurso real de delitos.c) Considerar que hay un solo delito contra la intimidad, que es la solución adoptada por la sentencia de instancia.d) Y finalmente considerar que hay una pluralidad de delitos pero aplicando el tratamiento penológico del concurso ideal.Para analizar estas diversas posibilidades podemos

comenzar, por centrar la cuestión, enunciando la SAP Burgos de 7 de noviembre de 2003 (JUR 2004, 42691), la cual en un caso idéntico al que aquí analizamos, rechazó por razón de su desproporción punitiva la tesis de un delito por cada víctima filmada en el baño del bar en cuestión y optó por la aplicación de la figura del delito continuado al considerar que conforme al art. 74 del Código Penal se trataba de un plan preconcebido, plasmado en una pluralidad de acciones, que ofendieron a varios sujetos pasivos e infringían el mismo precepto legal. Consideraba pues que se daban todos los requisitos para la aplicación de la continuidad delictiva, lo mismo que multitud de sentencias de nuestra jurisprudencia menor las cuales se contemplan al hacer un estudio comparativo de casos similares. Sin embargo ninguna de estas sentencias, (sí lo hace en cambio atinadamente la sentencia de instancia), cae en la cuenta de que el art. 74.3 del Código Penal exceptúa de la continuidad delictiva las ofensas a bienes eminentemente personales, y desde luego es inobjetable que tiene tal consideración el derecho a la intimidad personal. Algún sector de la doctrina acude a la consideración de que cuando existe una pluralidad de víctimas el bien jurídico protegido ya no es el derecho a la intimidad individual, sino que al existir un interés general hasta el punto que no requiere denuncia previa como requisito de perseguibilidad, este bien jurídico personal se transforma en el bien de una colectividad. Otros autores asimismo critican la amplitud de la excepción del artículo 74, de manera que su estricta aplicación deja muy poco margen de actuación en supuestos que podrían ser de aplicación de no existir la misma. En el ámbito jurisprudencial todavía podríamos encontrar una construcción doctrinal que nos permitiría en principio superar este obstáculo dentro de la opción del delito continuado. Esta la encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de mayo de 1999 (ARP 1999, 3043), confirmada por la STS de 22 de marzo de 2001 (RJ 2001, 1357) (caso de las escuchas del CESID), que aunque sería posteriormente anulada por la STC de 22 de marzo de 2004 (RTC 2004,39), lo sería por haber intervenido los magistrados del Alto Tribunal en la resolución del recurso contra el auto de archivo. A tal efecto señalaba la SAP de Madrid citada, de la que fue ponente Perfecto Andrés, lo siguiente "El único problema de encaje de un delito continuado lo podría suscitar la naturaleza eminentemente personal del bien jurídico, que ciertamente goza de esa cualidad inobjetable. Pero es patente que no se agota en ella. En efecto el complejo constituido por el derecho fundamental a la intimidad personal y el derecho, igualmente fundamental, al secreto de las comunicaciones (consagrados ambos en el mismo artículo de la Constitución de 1978), tienen, junto aquella primera dimensión personalísima, otra dimensión social, transpersonal. A ello se ha referido de forma inequívoca el Tribunal Constitucional al destacar, con carácter general "la doble dimensión" de los derechos fundamentales: derechos subjetivos de los ciudadanos y elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional (SSTS 25/1981 (RTC1981, 25) y 114/1984 (RTC 1984, 114)). Es patente, que en el caso de los derechos que aquí se trata ambas dimensiones, en su unidad /distinción, han resultado clara e igualmente agredidos por una estrategia de control de la intimidad de los ciudadanos, penalmente relevante como la que es ahora objeto de enjuiciamiento. Esto es, tanto por la afectación de las personas concretas en su concreta intimidad y derecho al secreto al hacer a otros partícipes de los mismos, como por la radical incompatibilidad estructural de las conductas invasivas de ese ámbito con el sistema de libertades del Estado constitucional de derecho." Este argumento que en principio nos podría permitir superar el escollo de las ofensas a bienes eminentemente personales en el caso enjuiciado, nos llevará a conclusiones desproporcionadas e incluso contrarias a lo que ha querido el legislador, pues esa dimensión social o transpersonal habría que buscarlas en todos los derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida y a la integridad física y moral consagrado en el art. 15 de nuestra Carta Magna, lo que permitiría la aplicación del

delito continuado en una pluralidad de delitos de lesiones o de delitos de homicidio o asesinato en las que se den las circunstancias del art. 74: plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, pluralidad de acciones, que ofendan a varios sujetos e infringir el mismo precepto penal. El resultado como vemos, es realmente absurdo. Descartando claramente la posibilidad de un delito continuado la sentencia de instancia aboga por la solución de considerar que se ha cometido un solo delito. Parte para ello del análisis de la naturaleza jurídica del mismo. En relación a la misma debemos considerar sin duda que el delito del art. 197 del Código Penal constituye lo que se denomina una unidad típica de acción; así conviene destacar para su mejor apreciación la STS de 3 de Junio de 2015 (RJ 2015, 2503) que distingue entre unidad de acción, y delito continuado: " La jurisprudencia de esta Sala aplica la unidad natural de acción cuando los actos que ejercita un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una dimensión socio- normativa, permitan apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal (especialmente en ciertos casos de delitos de falsedad documental y también contra la libertad sexual). En cambio concurre una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delito contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros). Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como delito único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias del tipo del injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario. Por último el delito continuado aparece interpretado por varias unidades típicas de acción, que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 del C. Penal , se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos". En el caso del tipo del art. 197 del Código Penal , observamos como aparecen unidos diferentes actos: 1) apoderamiento de cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales; 2) interceptación de las telecomunicaciones; 3) utilización de artificios de escucha, transmisión, grabación o reproducción de sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación. Es un caso muy similar al que acontece con el delito de tráfico de drogas (art. 368) " Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas , estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las que posean con aquellos fines". En ambos casos nos situamos ante lo que la doctrina denomina "Tipos que incluyen conceptos globales", es decir hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen no un delito continuado sino una sola infracción penal (SSTS 519/2002, 22 de marzo (RJ 2002 , 4024) ; 986/2004, 13 de septiembre (RJ 2004, 6241)). La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo como las sentencias de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2869) en la que se cita a su vez la sentencia 974/2012 de 5 de diciembre (RJ 2013, 217) recogen esta doctrina. Esta especial concepción del art. 197 permite concluir que la realización de diversas acciones (apoderamiento de documentos personales, interceptación de la telecomunicación y utilización de artificios de escucha y grabación de la imagen por ejemplo) en un determinado concepto temporal contra el mismo perjudicado constituye un solo delito, pues el demandado es unitario: descubrir los secretos o

vulnerar la intimidad del otro. Se podría argumentar para sostener que en el caso enjuiciado constituye un solo delito, y de hecho así lo hace la sentencia de instancia, otra faceta de la especial naturaleza jurídica de este delito, al que se ha calificado como delito intencional de resultado cortado, pues no precisa para su consumación el efectivo descubrimiento del secreto, o en este caso de la intimidad del sujeto pasivo, pues basta la utilización del sistema de grabación o reproducción del sonido o de la imagen (elemento objetivo) junto a la finalidad señalada en el precepto "de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro" (elemento subjetivo), sin que el resultado forme parte del tipo (STS 14-10-2011 (RJ 2011, 7488)). Pero siendo ello exactamente así, tal argumentación no nos conduce a considerar en el presente caso la existencia de un solo delito, pues aunque no es preciso el resultado, el cual sí se ha producido en el supuesto enjuiciado, lo que es innegable es que forma parte del tipo el elemento intencional, y la voluntad del acusado era atentarse contra la intimidad de su/s empleada/s y clientas, es decir contra la intimidad personal de un número plural e indiscriminado de sujetos pasivos, que en este caso han sido treinta pero que podía haber alcanzado un número mayor. De hecho debe tenerse en cuenta que en virtud del art. 201.3 el perdón del ofendido extingue la acción penal, de modo que hasta ese punto el tipo tiene en cuenta el paralelismo entre delito- víctima, a las que por otro lado se refiere en singular en el nº 1 y en el nº 5 del art. 197 del Código Penal. Llegados a este punto hemos de concluir que ciertamente se cometieron por el acusado tantos delitos contra la intimidad como víctimas hay de los mismos; sin embargo si atendiéramos al resultado producido, que efectivamente no integra el tipo, la aplicación del concurso real de delitos pese a la limitación penológica del art. 76 produciría una situación claramente contraria al principio de proporcionalidad que impera en todos los actos del proceso penal y especialmente en la determinación de la pena, pues la misma superaría con creces la pena atribuida a otros delitos de mayor gravedad que contempla nuestro Código, ya que podríamos estar hablando de penas de hasta 12 años de prisión y de 7 como mínimo, al deber aplicarse la agravación del nº 5 del art. 197 por la filmación de las cuatro menores. Sin embargo manteniendo la pluralidad de delitos, nos encontramos que la base estructural del concurso ideal, radica en la unidad de acción, presupuesto que coincide con el supuesto enjuiciado, el cual acude para la punición de esos plúrimos ilícitos a criterios de absorción de conformidad con el art. 77 del Código Penal ("un solo hecho constituye dos o más infracciones").

Nos situaríamos pues ante la controvertida figura del concurso ideal homogéneo. Como reconoce la reciente STS 717/2014 de 29 de enero de 2015 (RJ 2015, 759) la cuestión sobre el mismo no es pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. En esta última admite que se han acudido a distintos argumentos para rechazar la posibilidad de dicho concurso, una la que asimila "hecho", expresión utilizada por el art. 77, a "resultado", de forma que existiendo varios resultados siempre estaríamos ante varios hechos y no ante el hecho único que exige el citado precepto. Otro argumento utilizado es que refiriéndose el art. 77 a la mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave, ello presupondría delitos penados con distinta pena, excluyéndose así el concurso homogéneo. Y un último argumento empleado es el que considera que existe mayor intensidad o energía criminal en la conducta dirigida a la producción de varios resultados, por lo que no sería adecuado penarla como si hubiera pretendido la causación de uno solo, que es lo que prevé el citado art. 77 que sólo castiga con la pena correspondiente al delito en su mitad superior, como si concurriera una circunstancia de agravación. De hecho habiéndose planteado soluciones dispares en la jurisprudencia en el enjuiciamiento de delitos contra la vida, el pasado 20 de enero de 2015 el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (RJ2015, 133), adoptó el siguiente acuerdo: " Los

ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya producido o no el resultado, siempre que se realicen a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (art. 73 y art. 76 C.P .), salvo la existencia de regla penológica especial (v. gr. art. 382 del C.P .)".Sin embargo entiende esta Sala que no debe hacerse extensivo este acuerdo a todos los supuestos, inclusive a los delitos de peligro, de mera actividad o de resultado cortado como el del caso analizado, hasta el punto de desterrar la posibilidad del concurso ideal homogéneo defendido por una gran parte de la Doctrina (entre ellos Antón Oneca, Quintero, Luzón Cuesta, Rodríguez Mourullo) y por repetidos pronunciamientos jurisprudenciales. Así Gonzalo Quintero Olivares afirmaba que el posible rechazo a un concurso homogéneo puede ser una licencia de interprete, pero desdeluego no es lo que dice la ley, además de ser una interpretación doctrinal contra reo. En tal sentido debe afirmarse que el art. 77 no excluye ni la concurrencia de delitos homogéneos ni de los mismos delitos, pues tal posibilidad por la mera referencia a la pena de la infracción más grave no se plantea en el concurso real. Deben destacarse también algunos de estos pronunciamientos judiciales, por la doctrina que en abstracto se deduce de los mismos sobre conceptos generales, sin perjuicio de que es y resulta incontestable el contenido del mencionado Acuerdo de unificación relativo a los delitos contra la vida: De esta forma la STS de 23 de abril de 1992 (RJ 1992, 6783) (Sentencia de la Colza) refería que la pena se dirige contra la acción y no contra el resultado y que la norma sólo puede ser vulnerada por la acción. En similar sentido se pronunciaba también la STS de 4 de marzo de 2002 (RJ 2002, 4730). Por otra parte, "si el delito es una modificación en el mundo exterior reconducible a un querer humano" otras sentencias admitían el concurso ideal homogéneo según la distinta modalidad del tipo subjetivo, concretamente cuando existía dolo eventual el cual es predicable de los delitos de resultado, esto es cuando la voluntad del sujeto afecta directa y fundamentalmente a la acción, mas no a la totalidad y a cada uno de los resultados producidos pese al conocimiento o conciencia de que podían producirse. En tal sentido destacaban las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1990, de 11 de junio de 1997 y de 1 de febrero de 1996, y entre las más recientes la SS 788/2003 (RJ 2003, 4388), 1019/2010 (RJ 2010, 8197), inclusive en la STS 365/2013 (RJ 2013, 8070) se llega a admitir que los casos de dolo eventual serían más proclives para abrazar resultados a través del art. 77. Por consiguiente debemos concluir:

1) Que el art. 77 del Código Penal no excluye la posibilidad del concurso ideal homogéneo de delitos, admitido en un sector mayoritario de la Doctrina y también en la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos, con independencia de la generalización que pudiera desprenderse en principio de la citada S. de 29 de enero de 2015 SIC .2) Que el delito enjuiciado no es un delito de resultado, del que resulte la aplicación necesaria del concurso real, al estar excluida la continuidad delictiva.3) Que en el presente caso, además no puede afirmarse que directamente todos y cada uno de los resultados hayan sido queridos por el acusado, aunque era consciente del riesgo elevado de producción de ese resultado que su acción contenía.4) Y finalmente que por necesaria aplicación del principio de proporcionalidad, debe rechazarse como hemos expuesto el automatismo del concurso real, pues de lo contrario la ventaja de la tipificación delictiva quedaría anulada por el desvalor de la pena excesiva impuesta. Por ello consideramos que la solución aplicable es el concurso ideal, aplicando en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, solución que expresamente enuncia para una sola acción a la intimidación de varias personas Casiano en la monografía que realiza sobre este delito. De lege ferenda, y analizando el caso expuesto y otros similares, dado el auge de este delito con la implantación de las nuevas tecnologías, sería recomendable que expresamente se recogiera una

agravación de la penalidad cuando concurriera la circunstancia de pluralidad de víctimas". Como vemos, esta sentencia admite la existencia de un concurso ideal homogéneo, mucho más acorde con el principio de proporcionalidad exigible a nuestro CP por imperativo Constitucional, y que para nada afecta al principio de legalidad, tal y como hemos visto. Y respecto a la admisión del concurso ideal homogéneo, la reciente sentencia del TS de 21 de junio de 2016 se pronuncia en los siguientes términos: "En efecto en relación al concurso de normas y concursos de delitos, las SSTs. SSTs. 97/2015 de 24.2 (RJ 2015 1405), 413/2015 de 30.6 , 454/2015 de 10.7 , 535/2015 de 1.10 precisan como la doctrina científica y jurisprudencia son contestes en considerar que el concurso de leyes se produce cuando un mismo supuesto de hecho o conducta unitaria pueden ser subsumidos en dos o más distintos tipos o preceptos penales de los cuales sólo uno resulta aplicable so pena de quebrantar el tradicional principio del "non bis in idem". Distinto es el caso del concurso ideal de delitos, que tiene lugar cuando también concurren sobre un mismo hecho varios preceptos punitivos que no se excluyen entre sí, siendo todos ellos aplicables (SSTs. 1424/2005, de 5.12 , 1182/2006, de 29.11 , 1323/2009 de 30.12). Entre uno y otro supuesto existe una diferencia esencial u ontológica que radica en que en el concurso de normas el hecho o conducta unitaria es único en su vertiente natural y en la jurídica, pues lesiona el mismo bien jurídico, que es protegido por todas las normas concurrentes, con lo que la sanción del contenido de la antijuricidad del hecho se satisface con la aplicación de una de ellas, porque la aplicación de las demás vulneraría el mencionado principio del "non bis in idem". En cambio, en el concurso ideal de delitos, el hecho lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente, de suerte que aquel hecho naturalmente único es valorativamente múltiple, pues su antijuricidad es plural y diversa, y para sancionar esa multiplicidad de lesiones jurídicas es necesario aplicar cada una de las normas que tutelan cada bien jurídico lesionado... Asimismo dentro del concurso de delitos se debe distinguir entre el concurso ideal propiamente dicho que presupone la existencia de una unidad de acción que puede ser subsumida bajo más de un tipo penal en sentido objetivo y se produce no solo en el caso de que el acto único produce un único resultado pero varias violaciones jurídicas, sino también en el caso de que un mismo acto produzca varios resultados, ya homogéneos, ya heterogéneos y el concurso medial (concurso ideal impropio, cuando se comete un hecho delictivo como medio necesario para cometer otro. Concurso medial, también conocido como teleológico o instrumental; que es una modalidad del concurso real (pluralidad de acciones en correspondencia con una pluralidad de delitos) sancionado como si se tratase de un concurso ideal (unidad de acción con pluralidad de delitos) (SSTs. 1632/2002 de 9.10 (RJ 2002 9161) , 123/2003 de 3.2 , 590/2004 de 6.5 , 919/2004 de 12.7 (RJ 2004, 4199))".

La admisión del concurso ideal homogéneo por nuestro TS queda así fuera de toda duda. Por su parte, la STS de 28 de diciembre de 2015 establece:

" Históricamente, para los causalistas, habrá tantas acciones cuantos resultados se produzcan; los finalistas, en cambio, ponen el acento en la acción, de manera que argumentan que lo que se castigan son las acciones (humanas), no los resultados, y en consecuencia, habrá tantos delitos como acciones se constaten ". Como vemos, el tema dista de ser pacífico en Jurisprudencia y Doctrina. Y en este sentido, finalmente la SAP de Guadalajara de 30 de octubre de 2015 señala: "Ha de reconocerse que no es cuestión pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia la relativa al tipo de concurso que debe apreciarse cuando la conducta enjuiciada produce varios resultados, especialmente cuando del concurso ideal «homogéneo» se trata, es decir, cuando cabe apreciar la violación reiterada del mismo tipo penal. En principio, la base del concurso

ideal la constituye la identidad del hecho y, en definitiva, la unidad de acción. La dificultad de precisar en múltiples casos cuando estamos en presencia de una o varias acciones hacen que la frontera entre el concurso ideal y el real sea también difícil de determinar. De todos modos, como se dice en la sentencia de 23 Abr. 1992 (RJ 1992, 6783) (caso de la colza), «partiendo del carácter personal de lo ilícito penal, es evidente que la pena se dirige contra la acción y no contra el resultado. La norma solo puede ser vulnerada por la acción y, consecuentemente, no se justifica en modo alguno que en los delitos dolosos se considere que la unidad o pluralidad de hechos dependa de los resultados producidos». Ciñéndonos pues a aquellos en que una sola acción constituye dos o más delitos, únicos que pueden tener relación con los hechos de esta causa, debe recordarse la doctrina sentada en la sentencia de 23 Abr. 1992, vulgarmente conocida como del «síndrome tóxico», ya citada. «En los más antiguos precedentes de esta Sala se consideró que para determinar la diferencia entre el concurso ideal y el real lo decisivo es la unidad o la pluralidad de acciones, sin tomar en cuenta el número de resultados.» El criterio de la unidad y pluralidad de acciones, por lo demás, se ratificó en la sentencia de 15 Mar. 1988 (RJ 1988, 2023), en la que la Sala recurrió expresamente al criterio de la unidad de acción afirmando que «la base estructural del concurso ideal radica en la unidad de acción, pese a su proyección plural en el área de la tipicidad penal. Si se acusa la presencia de dos o más acciones, constitutiva cada una de un delito se trata de una modalidad o subforma de concurso real». La pena se dirige contra la acción y no contra el resultado. La norma solo puede ser vulnerada por la acción y, consecuentemente, no se justifica en modo alguno que en los delitos dolosos se considere que la unidad o pluralidad de hechos depende de los resultados producidos, pues «el delito es una modificación en el mundo exterior reconducible a un querer humano». Es indudable que si solo las acciones pueden infringir una norma el número de infracciones de la norma dependerá del número de acciones. Según la sentencia de 11 Feb. 1998 (RJ 1998, 1980), si la unidad de acción viene determinada, en último término, por el acto de voluntad y no por los resultados, habrá de determinar en cada caso cuál es el contenido del acto de voluntad del sujeto, pues si este pretende alcanzar en su acción la totalidad de los resultados producidos --es decir, si el mismo actúa con dolo directo-- y dichos resultados constituyen la lesión de otros tantos bienes jurídicos protegidos, habrá que concluir que en tal supuesto, tanto desde el punto de la antijuridicidad como desde el punto de vista de la culpabilidad, estaremos en presencia de varios hechos punibles en concurso real. Así, tratándose de la acusación de la muerte de varias personas, directamente buscada por el homicida, su conducta deberá considerarse constitutiva de otros tantos delitos de homicidio, con independencia de que para lograrlo haya optado por efectuar varios disparos con un arma de fuego o haya hecho explotar una bomba. Por el contrario, cuando la voluntad del sujeto afecte directa y fundamentalmente a la acción, mas no al resultado, previsto pero no directamente perseguido, como sucede en el caso de autos, en el que el autor perseguía dar muerte a su mujer, asumiendo y aceptando que con ello provocaba la del feto no directamente perseguido, estaremos en presencia de un verdadero concurso ideal. En tal caso, existirá unidad de acción y diversidad de resultados penalmente típicos que deberán castigarse conforme a las reglas de dicho concurso...

En la misma línea la más reciente S Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 158/2015 de 17 Mar. 2015 ".

QUINTO: Examinada la Jurisprudencia que ha abordado la materia que ahora nos ocupa, y partiendo del relato fáctico aceptado por el acusado y consignado en los hechos probados de que el acusado colocó varias cámaras durante 6 meses en el baño de señoras de su establecimiento con la finalidad de tomar imágenes de las mismas

quitándose la ropa para hacer sus necesidades, debemos alcanzar la misma solución adoptada por laSAP de Sevilla de 16 de septiembre de 2015 para abrazar la aplicación del concurso ideal homogéneo. En efecto, al margen de que el supuesto de hecho es similar al allí enjuiciado (aquí de mayor gravedad pues ha afectado a un mayor número de personas), todo lo valorado en dicha sentencia puede ser aplicable en nuestra causa. Así queda claro que, al margen de la afectación a la intimidad de las perjudicadas en la causa, no se ha producido ningún delito contra la vida o relativo a la trata de personas que justifiquen la aplicación directa de los Acuerdos de la Sala Segunda del TS que hemos transcrito al inicio de esta fundamentación jurídica. Además, como ya hemos avanzado antes, si la Sala Segunda ha venido a adoptar nada menos que dos acuerdos sobre dos delitos diferentes (contra la vida y de trata de seres humanos) para que sean sancionados conforme a las normas del concurso real y no el ideal, es porque dicha Sala ha querido diferenciar esos delitos en concreto y excluirlos de la benévola punición del concurso ideal respecto al real. Por ello y a sensu contrario, no hay inconveniente en que el resto de delitos no incluidos en ambos acuerdos y cuyos bienes jurídicos protegidos pueden ser más genéricos o afectar a delitos de resultado cortado (recordemos que el artículo 201.2 in fine exime para poder perseguir estos delitos de la denuncia en los casos en que se afecten a los intereses generales o a una pluralidad de personas), puedan ser sancionados por las reglas del concurso ideal. Por otro lado, también ha quedado claro que, si bien se ha lesionado a una pluralidad de personas, la acción es única, el proceder durante varios meses al grabado indiscriminado de toda mujer o niña que entrara al baño, incluso la esposa y la hija del acusado. Por lo tanto no se ha discutido que el dolo en el acusado era genérico, no el de grabar desnudas a determinadas camareras o a determinadas clientas, lo que nos podría hacer albergar dudas sobre la no aplicación del concurso real al afectar a derechos personalísimos y concretos de determinadas víctimas. Aquí se ha producido una invasión genérica en la intimidad de decenas de personas, no por su identidad concreta, sino por ser usuarias de un baño en un bar. En el caso de que se hubiera producido un grabado selectivo de personas, con la correspondiente conservación de dichos archivos en atención a su concreta identidad, seguramente la solución aquí alcanzada hubiera podido ser otra de consecuencias penológicas mucho más graves para el acusado al acoger la teoría del concurso real. Pero no se ha alegado en ningún momento que hubiera un dolo específico o directo sobre las víctimas en concreto, lo que nos lleva a la admisión del dolo eventual, más proclive, como reconoce el TS, para que pueda ser admitida la regla del concurso ideal. Por otro lado, es indiscutible la existencia del artículo 74.3 cuya regulación literal impide la aplicación de las reglas del delito continuado para los delitos que afectan a bienes personales como es la intimidad. En cuanto a la posibilidad de sancionar como un solo delito todos los hechos enjuiciados, conforme a la doctrina de la unidad típica de acción, es evidente que el lapso de tiempo de 6 meses en el que se produjeron las grabaciones excede de los límites jurisprudenciales antes precisados para aceptar la comisión de un solo delito. Sin embargo ni una sola pega, ni mucho menos con la regulación de los Acuerdos de Pleno antes detallados que afectan de forma expresa y por separada a delitos contra la vida y trata de personas, encontramos para la punición de estas conductas por la vía del concurso ideal homogéneo del artículo 77.1 del CP, lo que además es mucho más acorde con el principio de proporcionalidad de las penas que debe regir nuestro sistema legal.

Esta es la solución que se va a alcanzar en esta sentencia, la condena al acusado como autor de 98 delitos contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 de CP, y como autor de 22 delitos agravados contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 y 6 de CP, actuando todos ellos en concurso ideal homogéneo del artículo 77.1 del CP. Insistimos,

desde nuestro punto de vista y tras analizar todas las alternativas posibles, es la solución que más encaja con los principios de legalidad y proporcionalidad que deben regir nuestro sistema penal. Y ello sin perjuicio de reiterar la petición realizada de lege ferenda por laSAP de Sevilla de 16 de septiembre de 2015, de que dado el auge de este delito con la implantación de las nuevas tecnologías, sería recomendable que expresamente se recogiera una agravación de la penalidad cuando concurriera la circunstancia de pluralidad de víctimas.

SEXTO: Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por el delito cometido, el artículo 197.1 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses. Por su parte, el párrafo 6º del indicado precepto obliga a imponer las penas en su mitad superior cuando hay menores de edad entre las víctimas, como aquí ha sucedido en 22 ocasiones, por lo que la pena debe oscilar entre los 2 años y 6 meses a 4 años, y multa de 18 a 24 meses. Finalmente, el artículo 77.1 y 2 del CP, establece para las normas del concurso ideal que la pena se aplicará en su mitad superior, lo que deja la horquilla entre los 3 años y 3 meses de prisión a 4 años, y multa de 21 a 24 meses. Ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad se aprecia pues la consignación económica realizada por el acusado en las proximidades de la celebración del juicio es insignificante para la suma total de las indemnizaciones aceptadas. Por lo tanto, en este caso, se ha de imponer al acusado la pena de 4 años de prisión y multa de 24 meses con una cuota diaria de 10 euros. La máxima extensión de la pena impuesta para la prisión y para la multa encuentra su fundamento en la propia gravedad de los hechos enjuiciados que aquí se manifiesta en que el acusado mantuvo su conducta delictiva nada menos que durante 6 meses y que con ella vulneró la intimidad de varios cientos de personas, incluyéndose a 22 menores de edad, manteniéndose en todo caso la sanción dentro de los límites fijados en el art. 197.1 del CP. En cuanto a la cuota de multa, la capacidad económica del denunciado se manifiesta en el hecho de actuar con Letrado de su elección y trabajar en el extranjero, lo que sin duda permitirá al mismo hacer frente al importe de la multa impuesta. En todo caso, la cuota de la multa es adecuada a lo fijado como normal por la Jurisprudencia, que en STS de 7 de julio de 2003, establece que una cuota diaria de 12 euros es una condena que se encuentra en el umbral mínimo de la pena prevista legalmente (de 1'2 a 300 euros diarios); por la STS de 30 de abril de 2004 en la que establece como proporcionada una cuota de 12 euros para unos ingresos mensuales de 600; y la STS de 1 de noviembre de 2003 que acepta la cuota de 6 euros cuando ante la ausencia de otros datos referidos a la capacidad económica del denunciado se tiene en cuenta el hecho de que el acusado haya acudido al juicio con letrado de pago. En el mismo sentido la STS de 28 de enero de 2005 y la de 28 de abril de 2009.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 116 del CP: "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios...". En el caso que nos ocupa, el acusado deberá indemnizar a las víctimas por los daños morales sufridos en las sumas solicitadas por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, extremos que no han sido objeto de discusión y que se acogen en atención al principio dispositivo. Por ello la indemnización por los daños morales deberá ser:

A Andrea en la cantidad de 2.000 €; a Emilia, en la cantidad de 2.000 €; a Magdalena, en la cantidad de 3.000 €; a Sofía, en la cantidad de 2.000 €; a Antonia, en la cantidad de 3.000 €; a Esperanza, en la cantidad de 2.000 €; a Maribel, en la cantidad de 2.000 €; a Eloisa, en la cantidad de 6.000 €; a Manuela, en la cantidad de 4.000 €; a Teresa,

en la cantidad de 5.000 €; a Blanca, en la cantidad de 2.000 €; a Frida, en la cantidad de 3.000 €; a Paulina, en la cantidad de 3.000 €; a Noemi, en la cantidad de 4.000 €; a Amalia, en la cantidad de 2.000 €; a Enma, en la cantidad de 3.000 €; a Mercedes, en la cantidad de 3.000 €; a Zaida, en la cantidad de 2.000 €; a Carmen, en la cantidad de 3.000 €; a Isabel, en la cantidad de 2.000 €; a Rocío, en la cantidad de 6.000 €; a Almudena, en la cantidad de 2.000 €; a Estela, en la cantidad de 3.000 €; a Mónica en la cantidad de 4.000 €.

También deberá indemnizar en la cantidad de 1000 €; a María Consuelo, a Delia, a Montserrat, a María Virtudes, a Estibaliz, a Pura, a Agueda, a Esther, a Patricia, a Adela, a Encarnacion, a Miriam, a María Rosario, a Elsa, a Natividad, a María Purificación, a Enriqueta, a Nieves, a Adolfinia, a Eulalia, a Purificación, a Ana, a Francisca, a Ruth, a Bernarda, a Julia, a Tomasa, a Clara, a Mariana, a Eva, a Rita, a Benita, a Leticia, a Zaira, a Encarna, a Raimunda, a Belen, a Lina, a María Luisa, a Evangelina, a Rosaura, a Casilda, a Marisol, a Angelica, a Jacinta, a María Antonieta, a Felisa, a Sonsoles, a Custodia, a Rebeca, a Carolina, a Nuria, a Beatriz, a Marina, a Asunción, a Margarita, a Angelina, a Luisa, a Araceli, a Mariola, a Ascension, a Matilde, a Eugenia, a Valle, a Florencia, a María Angeles, a Juana, a Alicia, a Marta, a Carina, a Rosa, a Elisabeth, a Verónica, a Inés, a Ángela, a Otilia, a Delfinay a Violeta. Además, el acusado indemnizará en la cantidad de 1500 €; a Lorena, a Carmela, a Socorro, a Graciela, a Aurelia, a Rosario, a Flora, a Angustia, a Sabina, a Guadalupe, a Bibiana, a Tamara, a Lorenza, a Daniela, a Adelaida, a Raquel, a Julieta, y a Erica.

OCTAVO: El art. 56 del CP establece las penas accesorias que los jueces o tribunales deben imponer, en atención a la gravedad del delito, en las penas de prisión inferiores a 10 años.

En el caso que nos ocupa, es procedente imponer al acusado como pena accesoria la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

NOVENO : En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente

FALLO

Que debo condenar y condeno a don Demetrio como autor responsable de 98 delitos contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 del CP y de 22 delitos agravados contra la intimidad de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 y 6 de CP, actuando todos ellos en concurso ideal homogéneo del artículo 77.1 del CP, a la pena de 4 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 24 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como al pago de las costas causadas en este delito incluidas las de la acusación particular.

Que debo condenar y condeno a don Demetrio a indemnizar a Andrea en la cantidad de 2.000 €; a Emilia, en la cantidad de 2.000 €; a Magdalena, en la cantidad de 3.000 €; a Sofía, en la cantidad de 2.000 €; a Antonia, en la cantidad de 3.000 €; a Esperanza, en la cantidad de 2.000 €; a Maribel, en la cantidad de 2.000 €; a Eloisa, en la cantidad de 6.000 €; a Manuela, en la cantidad de 4.000 €; a Teresa, en la cantidad de 5.000 €; a Blanca, en la cantidad de 2.000 €; a Frida, en la cantidad de 3.000 €; a Paulina, en la cantidad de 3.000 €; a Noemi, en la cantidad de 4.000 €; a Amalia, en la cantidad de 2.000 €; a Enma, en la cantidad de 3.000 €; a Mercedes, en la cantidad de 3.000 €; a Zaida, en la cantidad de 2.000 €; a Carmen, en la cantidad de 3.000 €; a Isabel, en la cantidad de 2.000 €; a Rocío, en la cantidad de 6.000 €; a Almudena, en la cantidad de 2.000 €; a Estela, en la cantidad de 3.000 €; a Mónica en la cantidad de 4.000 €. Que debo condenar y condeno a don Demetrio a indemnizar en la cantidad de 1000 € a María Consuelo, a Delia, a Montserrat, a María Virtudes, a Estibaliz, a Pura, a Agueda, a Esther, a Patricia, a Adela, a Encarnación, a Miriam, a María Rosario, a Elsa, a Natividad, a María Purificación, a Enriqueta, a Nieves, a Adolfinia, a Eulalia, a Purificación, a Ana, a Francisca, a Ruth, a Bernarda, a Julia, a Tomasa, a Clara, a Mariana, a Eva, a Rita, a Benita, a Leticia, a Zaira, a Encarna, a Raimunda, a Belen, a Lina, a María Luisa, a Evangelina, a Rosaura, a Casilda, a Marisol, a Angelica, a Jacinta, a María Antonieta, a Felisa, a Sonsoles, a Custodia, a Rebeca, a Carolina, a Nuria, a Beatriz, a Marina, a Asunción, a Margarita, a Angelina, a Luisa, a Araceli, a Mariola, a Ascension, a Matilde, a Eugenia, a Valle, a Florencia, a María Angeles, a Juana, a Alicia, a Marta, a Carina, a Rosa, a Elisabeth, a Verónica, a Inés, a Ángela, a Otilia, a Delfinay a Violeta. Que debo condenar y condeno a don Demetrio a indemnizar en la cantidad de 1500 € a Lorena, a Carmela, a Socorro, a Graciela, a Aurelia, a Rosario, a Flora, a Angustia, a Sabina, a Guadalupe, a Bibiana, a Tamara, a Lorenza, a Daniela, a Adelaida, a Raquel, a Julieta, y a Erica.

Todas esas cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la LEC.

Una vez que alcance firmeza esta sentencia, procédase a la inmediata destrucción de todo el material informático incautado en la causa.